

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00053-00
DEMANDANTE: NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada por la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ actuando como apoderada judicial de los señores NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de BÁRBARA CHAVARRO de URIBE (q.e.p.d.), y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios del predio denominado "EL ARGEL", ubicado en la Vereda Judá del Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-18373 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Se avizora que no fue integrado en debida forma el contradictorio pues la demanda se dirige contra "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.)", pasando por alto que respecto de los primeros es imperiosa su identificación manifestando el nombre de cada uno de ellos, debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones, y a su vez dirigirse contra los herederos indeterminados en aplicación del artículo 87 del C.G.P..

Sobre el punto, es del caso mencionar que al tener indicios de quienes pueden ostentar la calidad de herederos determinados, según se infiere del hecho duodécimo, es deber de la parte demandante indagar ante las entidades correspondientes tal particular, pues una cosa es el desconocimiento absoluto de la existencia de herederos determinados y otra que exista duda sobre su calidad, pues en este último evento, es responsabilidad del demandante investigar y acreditar quienes ostentan legitimación por pasiva, lo anterior en aras de evitar futuras nulidades procesales.

Aspecto que igualmente debe tenerse en cuenta en los poderes especiales pues allí los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además debe mediar plena identidad con lo plasmado en la demanda. En el presente caso, se advierte que en el poder se identifica como extremo pasivo a los señores MARIA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ y ALEJO URIBE JIMÉNEZ en calidad de herederos determinados de BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE, no obstante, la demanda se dirige de manera general contra sus HEREDEROS DETERMINADOS, por tanto, resultan necesarias las respectivas adecuaciones para que guarde correspondencia el memorial de mandato con el libelo genitor y viceversa.

2. En el acápite de pruebas documentales deben incluirse exclusivamente las que fueron allegadas, pues en los anexos no fue incorporada la partida de nacimiento de ALEJO URIBE JIMÉNEZ.

3. Se requiere a la parte demandante para que allegue el Registro Civil de Nacimiento o de ser el caso partida de nacimiento de la señora BÁRBARA CHAVARRO de URIBE (q.e.p.d.).

4. Si bien el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales entre otros suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

En el caso particular, y al no contar los poderdantes con correo electrónico personal, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez, que es inviable pregonar que éste fue otorgado mediante mensaje de datos cuando los demandantes carecen de correo electrónico, por tanto, resulta necesario se incluya en el poder la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.

En consecuencia, y en atención a las demás adecuaciones que en razón a la subsanación deben realizarse al poder, no es viable por ahora reconocer personería jurídica a la abogada que impetra la demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de BÁRBARA CHAVARRO de URIBE (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

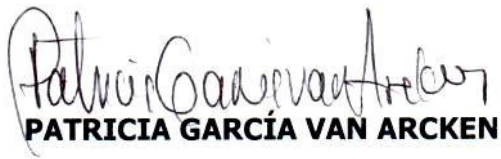
SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Doctora INGRID YULINA TAPIAS LÓPEZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **30 de junio de 2021**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria